



JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO.-----  
AMPARO INDIRECTO NÚMERO 467/2021-L.-----  
REGISTRO SINDICAL NÚMERO 15/265.3/996-III.-----  
QUEJOSOS: MARÍA LUISA SÁENZ GALLEGOS,  
MANUEL CALDERÓN RAMÍREZ, HOMERO  
MURILLO SÁNCHEZ Y OTROS.-----

--- Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.---  
---Visto el escrito presentado ante oficialía de partes el día 04 cuatro de noviembre del año  
en curso, suscrito y firmado por los CC. MARÍA LUISA SÁENZ GALLEGOS, MANUEL  
CALDERÓN RAMÍREZ, LORENA GUZMÁN CORRAL Y/O LORENA GUZMÁN  
LÓPEZ, RAÚL GUERRERO MORENO, FRANCISCO GERARDO RECERRA  
ÁVILA, MAURO ULISES GUZMÁN CORRAL, MARÍA ESTELITA CORONA  
MORENO, ELDA CASTRO MERCADO, MARÍA ALFA GARCÍA CALDERÓN, J.  
LUIS CRESCENCIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, GUILLERMO RAMÓN CAMPILLO  
GARCÍA) al que anexan copia certificada por el Presidente de la Comisión Autónoma de  
Vigilancia del Sindicato de Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de  
Hidalgo (SPUM) de la solicitud para convocar a reunión del Consejo General, dirigida a  
JORGE LUIS ÁVILA ROJAS en su carácter de Secretario General del Sindicato de  
Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (SPUM), copia  
certificada por el Secretario de la Comisión Autónoma de Vigilancia del Sindicato de  
Profesores de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (SPUM) de la  
convocatoria a sesión ordinaria del Consejo General para el día jueves 25 veinticinco de  
febrero del presente año, original del acta número CAV-002/2021 de fecha 25 veinticinco de  
febrero del presente año, copia cotejada ante notario público del dictamen número 109 del  
expediente CAV/DE/003/15.10.19, dos impresiones de fotografía en blanco y negro, original  
del dictamen número 007 dentro del expediente CAHyJ/D/007/30 01 2020, oficio número  
CAHyJ/D\_86/2021 dirigido a la Dra. Maria Luisa Saenz Gallegos en su carácter de  
Presidenta de la mesa directiva del IX Congreso General de Representantes Extraordinario,  
una impresión del periódico la Voz de Michoacán de fecha 14 catorce de marzo del presente  
año, copia cotejada del acta destacada fuera de protocolo número mil seiscientos setenta y  
dos, copia cotejada del acta destacada fuera de protocolo número mil seiscientos setenta y  
tres, original del acta número CAV-003/2021 de acta de instalación y desarrollo del IX  
Congreso General de Representantes Extraordinario del SPUM, celebrado los días 22, 23, 24  
y 25 de marzo del año 2021, se provee:-----

--- LA JUNTA ACUERDA: I.- Téngase por recibido la documental, de la cual esta autoridad queda enterada de su contenido.-----

--- II.- Ahora bien en cumplimiento al requerimiento formulado por esta autoridad laboral con data 22 veintidós de octubre del presente año, mismo que le fuera notificado a los gestionantes con fecha 27 veintisiete de octubre de la presente anualidad, y que dieran contestación a dicho requerimiento en tiempo ante este Tribunal laboral con fecha 04 cuatro de noviembre del presente año, dílgaseles que no se tiene por cumplida, en virtud de que no se acredita que se haya llevado acabo el procedimiento para citar y llevar acabo la sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno; lo anterior en virtud de que el artículo 32 de sus estatutos establece: "(...)El Consejo General se reunirá cuando menos cada 3 tres meses para conocer y resolver sobre los asuntos relacionados con las funciones del Sindicato, que no estén expresamente atribuidos a otros órganos de representación sindical. Las citaciones las hará el Comité Ejecutivo General por escrito, con un mínimo de dos días de anticipación e incluyendo el orden del día correspondiente(...)", y si bien, de las constancias exhibidas se desprende la solicitud hecha al Comité Ejecutivo por parte de algunos socios del sindicato mencionó al rubro, también lo cierto es, que el artículo 20 de su norma estatutaria interna refiere que: "(...)En caso de que el Comité ejecutivo General no convoque oportunamente a las asambleas, los trabajadores que representen el 33% (treinta y tres por ciento) de total de los miembros activos del Sindicato, podrán solicitar al Comité Ejecutivo General que convoque a la Asamblea, y si no lo hace dentro de un término de 10 (diez) días, podrían los solicitantes hacer la convocatoria, el cuyo caso, para que la Asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requerirá que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato(...)" en vinculación con el numeral 371 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo a la letra establece: "(...) VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección(...)" situación que no aconteció, ya que el procedimiento que hace referencia el artículo 20 de su norma estatutaria interna y el artículo que antecede precisan que en caso de que el Comité Ejecutivo no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, en este caso los trabajadores que representan el 33% del total de los miembros del sindicato por lo menos, podrán solicitar a la directiva convocar a la sesión correspondiente,

1001/2011/11

y de las constancias exhibidas no se desprende que dicho procedimiento fue agotado previamente a la celebración de la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco de febrero del presente año, siendo que de las documentales exhibidas por los gestionantes únicamente se desprende que exhorto para que convocara a una reunión del Consejo General por un grupo de afiliados sin acreditar con documento idóneo ser Secretarios Seccionales. de igual forma se anexo una convocatoria para la sesión ordinaria del Consejo General del jueves 25 veinticinco de febrero del año en curso, en la que obra firmas y nombres de personas con distintas leyendas de secciones sindicales, sin embargo, no se acreditó que fuera convocada por el 33 % del total de afiliados activos de la asociación profesional ante la omisión del Comité Ejecutivo Sindical.

--- III. - No se omite considerar que para una mayor comprensión del punto anterior, se señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de la elección o cambio de directivas sindicales, la Junta se encuentra obligada a verificar por la trascendencia del caso, el cumplimiento de los requisitos formales que rigen el procedimiento conforme a sus estatutos o subsidiariamente, a la Ley Federal del Trabajo, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, tiene sustento lo anterior en la tesis denominada: **"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2003)**. Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los afiliados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo



123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos. Solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL. Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de junio de 2011. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar. El Tribunal Pleno, el veintidós de agosto en curso, aprobó, con el número 32/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de agosto de dos mil once. Notas: La tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 30/2000-SS citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre y octubre de 2000, páginas 140 y 837, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en la cual el Pleno, por mayoría de votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 86/2000, de rubro: "SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."-----  
--IV.- Remítase copia certificada del presente acuerdo a la autoridad federal competente-  
**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE** - Así lo acordaron y firman la Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán de Ocampo, en unión con los Representantes, Patronal de los Trabajadores Académicos y



Gobierno  
de Michoacán

**Junta Local de Conciliación y  
Arbitraje del Estado**  
Gobierno del Estado de Michoacán

Representante de los Trabajadores Académicos de la Junta Especial Número Cinco, ante la  
Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. GABRIELA MANZO ORTIZ**  
PRESIDENTA DE LA JUNTA LOCAL DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO

**SHEYLA LÓPEZ ARREDONDO**  
REPRESENTANTE PATRONAL

**RODOLFO LUCIO DOMÍNGUEZ**  
REPRESENTANTE DE ACADÉMICO

**LIC. PATRICIA VELASCO VELÁZQUEZ**  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Listado en su fecha.- Conste  
PVV/gro